TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**CÉDULA DE PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: JDC-17/2026 Y SU ACUMULADO JI-8/2026**

**AL PÚBLICO EN GENERAL.**

**P r e s e n t e.**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **trece horas con treinta y cinco minutos** del día **veinte de noviembre de dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que procedí a fijar en los estrados de este Tribunal –para que ahí permanezca durante el plazo de setenta y dos horas– una copia del escrito **de medio de impugnación interpuesto por los C.C. MARÍA CAROLINA FLORES ROJAS, RUBÉN ALEJANDRO ESCOBEDO DÍAZ Y VÍCTOR ISIDRO ESPARZA DE LA GARZA, en contra de la determinación aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el cinco de noviembre de dos mil veintiséis, dentro del expediente al rubro indicado;** medio de impugnación que se pone a consideración de la parte tercera interesada a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- **DOY FE.-**

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

TRIBUNAL ELECTORAL

**LIC. EDUARDO FIGUEROA PAZ.**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN:** JDC-17/2026 Y SU ACUMULADO JI-8/2026
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
**ASUNTO:** SE PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**H. SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.**
**P R E S E N T E.**

**POR CONDUCTO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** (Autoridad responsable ante cuya Oficialía de Partes se presenta el presente escrito para efectos del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

**MARÍA CAROLINA FLORES ROJAS, RUBÉN ALEJANDRO ESCOBEDO DÍAZ, Y VÍCTOR ISIDRO ESPARZA DE LA GARZA**, por nuestro propio derecho, en nuestra calidad de ciudadanía mexicana residente en el Estado de Nuevo León y personas con discapacidad permanente debidamente acreditada, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Calle Bosques de la Huasteca no. 2520, cruz con Bosques del Peñón, colonia Bosques de la Pastora 2o sector, municipio de Guadalupe, Nuevo León, C.P. 67174,** así como el correo **aapcd27@protonmail.com**, ante esa H. Sala Regional Monterrey comparecemos y respetuosamente exponemos:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 35, fracción II, 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, venimos a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la sentencia definitiva dictada el cinco de noviembre de dos mil veintiséis por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro de los expedientes JDC-17/2026 y su acumulado JI-8/2026, específicamente por cuanto hace al Considerando 7 (apartado 7.1) y al Efecto 8.2 (en relación con los Resolutivos Primero y Segundo), mediante los cuales se modificó el artículo 22, párrafo primero, inciso b), numeral 2, de los Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2026-2027 (Acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026), para admitir certificaciones médicas expedidas por instituciones de salud privadas.

A efecto de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifestamos lo siguiente:

# I. REQUISITOS FORMALES, COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

**1. Nombre de la parte actora:** Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.

**2. Domicilio para oír y recibir notificaciones:** El señalado en el encabezado de este ocurso.

**3. Acto o resolución impugnada y autoridad responsable:**

- **Acto reclamado:** La sentencia definitiva de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiséis, dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía JDC-17/2026 y su acumulado JI-8/2026, exclusivamente en la porción que declara fundado el agravio del Partido Acción Nacional y ordena modificar el artículo 22, párrafo primero, inciso b), numeral 2, de los Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2026-2027.
- **Autoridad responsable:** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, integrado por la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez y el Secretario en Funciones de Magistrado Alfonso Roiz Elizondo.

**4. Competencia de esa H. Sala Regional Monterrey:** Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, numeral 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esa H. Sala Regional Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio, al controvertirse una sentencia definitiva emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León relacionada con las reglas de postulación y acreditación de candidaturas bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad (artículo 144 Bis de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León) aplicable a las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos en dicha entidad federativa, perteneciente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral.

**5. Presentación por conducto de la autoridad responsable y oportunidad:** En estricto acatamiento a los artículos 9, numeral 1, y 17, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente demanda se presenta por escrito

ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en su carácter de autoridad responsable. Asimismo, se interpone de manera oportuna dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada ley general, contado a partir del día 17 de noviembre del 2026, fecha de realización de la Reunión de Presentación de Acciones Afirmativas para Personas con Discapacidad convocada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León,; en donde los suscritos tuvimos conocimiento pleno de la sentencia combatida, toda vez que no fuimos parte formal ni fuimos llamados como terceros interesados en el juicio primigenio —tal como consta en el rubro de la propia resolución impugnada, donde se asentó expresamente "TERCERÍAS INTERESADAS: NO HAY"—, resultando aplicable la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior de rubro: *"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"*.

**6. Legitimación e Interés Legítimo:** Acudimos por nuestro propio derecho en nuestra calidad de personas con discapacidad permanente, lo cual acreditamos con las documentales oficiales que se anexan al presente escrito. Contamos con interés legítimo para controvertir la sentencia impugnada, conforme a las Jurisprudencias 9/2015 y 19/2024 de la Sala Superior, toda vez que pertenecemos al grupo en situación de vulnerabilidad y atención prioritaria en cuyo favor se instituyó la acción afirmativa prevista en el artículo 144 Bis de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. La flexibilización probatoria ordenada por el Tribunal responsable debilita los candados de verificación de nuestra cuota electoral, abriendo la puerta a ejercicios de simulación y usurpación partidista que vacían de contenido nuestro derecho colectivo a una representación auténtica.

**7. Definitividad:** Se satisface este requisito, pues la legislación electoral del Estado de Nuevo León no prevé ningún medio de impugnación ordinario que permita revocar o modificar las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Electoral local.

## II. HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Aprobación de los Lineamientos de Registro de Candidaturas: El cinco de octubre de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (IEEPCNL) aprobó el Acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026, mediante el cual emitió los Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2026-2027. En su artículo 22, párrafo primero, inciso b), numeral 2, dispuso que la acreditación de la discapacidad permanente se realizaría mediante certificación médica expedida por una institución de salud pública, copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente emitida por el Sistema Nacional DIF, Certificado Electrónico de Discapacidad (CEDis) o constancia expedida por la instancia de gobierno estatal competente.

**2. Proceso participativo y exigencia comunitaria contra la simulación:** Previamente y de manera paralela, durante los ejercicios de diálogo y consulta con personas con discapacidad celebrados por el IEEPCNL en abril y octubre de dos mil veintiséis, diversas personas activistas y organizaciones civiles manifestamos la urgencia de fortalecer los requisitos de acreditación de la discapacidad permanente mediante documentos expedidos por instituciones públicas y certificados oficiales, precisamente para erradicar prácticas de simulación y usurpación de candidaturas por parte de los partidos políticos.

**3. Impugnación partidista ante el Tribunal Local:** El nueve de octubre de dos mil veintiséis, el Partido Acción Nacional (PAN) promovió juicio de inconformidad (registro JI-8/2026 y acumulado al diverso JDC-17/2026), impugnando —entre otras disposiciones— el artículo 22, inciso b), numeral 2, de los Lineamientos, bajo el argumento de que el Instituto excedió su facultad reglamentaria al exigir que el certificado médico proviniera de una institución de salud pública y excluir los expedidos por instituciones privadas.

**4. Emisión de la sentencia combatida:** El cinco de noviembre de dos mil veintiséis, sin haber llamado a juicio a representantes o integrantes del colectivo de personas con discapacidad como terceros interesados, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia definitiva declarando fundado el agravio del PAN y modificando el artículo 22, párrafo primero, inciso b), numeral 2, de los Lineamientos para admitir "Certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada". Dicha resolución fue fijada en estrados el seis de noviembre de dos mil veintiséis.

# III. CONCEPTOS DE AGRAVIO

## PRIMER AGRAVIO

**Vulneración al derecho a la consulta estrecha y participación efectiva de las personas con discapacidad (artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), así como emisión de una resolución sin perspectiva de discapacidad que desatiende el riesgo real de usurpación de candidaturas.**

La sentencia combatida viola en nuestro perjuicio los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4.3 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 212/2020.

En efecto, las acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad no son concesiones graciosas hacia los partidos políticos, sino mecanismos reparadores diseñados

para revertir una exclusión histórica y estructural. El principal riesgo operativo que amenaza la eficacia de estas cuotas es la usurpación o simulación partidista: la postulación fraudulenta de personas que no viven con una discapacidad permanente mediante constancias médicas complacientes o imprecisas, con el único fin de cumplir formalmente con la cuota electoral.

En Nuevo León, la regla originalmente aprobada por el IEEPCNL en el Acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026 —exigir documentación oficial del sector público— respondió al consenso expresado por las propias personas con discapacidad en los espacios de participación y consulta celebrados en dos mil veintiséis, donde se reclamó el fortalecimiento de los filtros de acreditación para prevenir fraudes a la ley. Sin embargo, el Tribunal responsable modificó esa salvaguarda sustantiva a petición de un partido político, sin garantizar la intervención ni escuchar a los titulares colectivos de la acción afirmativa (asentando expresamente en su sentencia "TERCERÍAS INTERESADAS: NO HAY"), perpetuando un enfoque que privilegia la comodidad administrativa de los institutos políticos por encima de la autenticidad de la representación de nuestro colectivo.

## SEGUNDO AGRAVIO

**Indebida fundamentación y motivación, interpretación errónea de la Ley General de Salud, del artículo 19 del Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y de la NOM-039-SSA-2023, así como inobservancia de los criterios orientadores emitidos por órganos jurisdiccionales electorales en el Estado de Jalisco.**

En el Considerando 7.1 de la sentencia impugnada, el Tribunal responsable incurre en una grave contradicción normativa al pretender justificar la validez de los certificados médicos emitidos por instituciones privadas a partir de la Ley General de Salud y de la Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA-2023 en Materia de Certificación de la Discapacidad.

### 1. Contradicción con el marco reglamentario federal citado por la propia responsable

En la nota al pie número 36 de la propia sentencia (foja 22), el Tribunal transcribe textualmente el artículo 19 del Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, el cual dispone de manera categórica que: *"El certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional será emitido por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, que cuenten con servicios de rehabilitación a través de un médico especialista en medicina de rehabilitación con título y cédula profesional, en los términos que determine la Norma Oficial Mexicana correspondiente..."*. Resulta jurídicamente incongruente que la responsable cite la norma reglamentaria federal que reserva a las instituciones públicas la emisión del certificado con

validez nacional, y acto seguido concluya que cualquier institución privada puede expedir certificaciones válidas para acreditar una discapacidad permanente en materia electoral.

### 2. Confusión entre una constancia médica privada simple y un Centro de Valoración acreditado bajo la NOM-039-SSA-2023

El Tribunal invoca los numerales 3.8 y 3.23 de la NOM-039-SSA-2023 señalando que un Centro de Valoración puede ser un establecimiento público, social o privado. No obstante, omite advertir que dicha Norma Oficial exige que el establecimiento cuente con Clave Única de Establecimiento de Salud (CLUES) y se encuentre formalmente acreditado por la autoridad sanitaria para expedir el Certificado Electrónico de Discapacidad (CEDis) conforme al Capítulo 7 de la norma. En lugar de exigir dicha acreditación oficial, el Tribunal modificó el artículo 22 de los Lineamientos para validar genéricamente cualquier "Certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada". Con ello, equiparó una opinión clínica privada unilateral —carente de trazabilidad estatal, auditoría sanitaria y valoración estandarizada bajo la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF) de la OMS— con un acto administrativo de certificación pública.

### 3. Criterios orientadores emitidos en el Estado de Jalisco respecto a la idoneidad exclusiva de certificaciones oficiales, validado en sede local y federal

A manera de criterio orientador y de interpretación sistemática del marco sanitario federal, esa H. Sala Regional Monterrey debe advertir que tanto el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco como la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (al resolver el expediente SG-JDC-674/2024) han validado la constitucionalidad y legalidad de disposiciones reglamentarias emitidas por un Organismo Público Local Electoral que restringen la comprobación de la discapacidad permanente exclusivamente a instrumentos oficiales emitidos por instituciones públicas del sector salud y asistencia social (Certificado Electrónico de Discapacidad, Certificado de Reconocimiento y Calificación de Discapacidad expedido por la Secretaría de Salud y Credencial Nacional para Personas con Discapacidad del DIF).

En dichos precedentes se sostuvo que exigir los certificados oficiales previstos en la Ley General de Salud y en la NOM-039-SSA-2023 —excluyendo constancias médicas simples o particulares— no constituye un exceso en la facultad reglamentaria del instituto electoral local ni una barrera discriminatoria, sino una medida objetiva, razonable y necesaria para dotar de certeza al registro de candidaturas y asegurar que los espacios reservados por acciones afirmativas sean ocupados auténticamente por personas con discapacidad permanente. En consecuencia, el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el Considerando 7.1 de la sentencia impugnada se aparta de la línea

interpretativa sostenida por otros órganos jurisdiccionales electorales del país frente a idénticas disposiciones sanitarias federales, generando un estándar regresivo que expone a nuestro colectivo al riesgo de simulación partidista.

## TERCER AGRAVIO

**Incorrecta aplicación del test de proporcionalidad y distorsión del principio de buena fe contenido en el precedente SUP-REC-584/2021, así como indebida restricción de la facultad reglamentaria del IEEPCNL.**

### 1. Distorsión del precedente SUP-REC-584/2021

El Tribunal responsable sostiene que exigir un certificado de institución pública impone una carga desproporcionada y vulnera el principio de buena fe establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-584/2021. Sin embargo, la responsable omite la esencia de dicho fallo (que paradójicamente transcribe en su nota al pie 41), en el cual la Sala Superior ordenó expresamente que la autoridad electoral debe verificar con medios objetivos y fehacientes que la persona postulada padece materialmente una discapacidad permanente históricamente discriminada, "de tal forma que se evite aparentar pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad para acceder a una candidatura".

La buena fe rige la autoadscripción inicial, pero la autoadscripción calificada exige pruebas objetivas auditables. Durante el breve plazo de veinte días para el registro de candidaturas (del uno al veinte de marzo de dos mil veintisiete), el IEEPCNL carece de facultades y mecanismos materiales para verificar la autenticidad clínica de diagnósticos emitidos por consultorios o clínicas privadas dispersas, mientras que los documentos del sector público cuentan con padrones, folios institucionales y fe pública administrativa.

### 2. Superación del test de proporcionalidad (inexistencia de barreras desproporcionadas)

La premisa del Tribunal local sobre supuestas demoras en el sector público ignora la naturaleza misma de la discapacidad permanente. A diferencia de una incapacidad temporal derivada de una urgencia médica, una discapacidad permanente es una condición sostenida a lo largo de la vida. Las personas que vivimos con una discapacidad permanente contamos ordinariamente con expedientes clínicos longitudinales en instituciones públicas, credenciales del DIF o certificados oficiales tramitados con antelación. Más aún, el artículo 22 original de los Lineamientos no imponía una vía única, sino cuatro alternativas oficiales simultáneas (institución de salud pública, Credencial Nacional del DIF, Certificado Electrónico de Discapacidad o constancia estatal). Por ende, la medida resultaba idónea, necesaria y estrictamente proporcional para proteger el bien jurídico colectivo frente al riesgo de usurpación.

### 3. Ejercicio legítimo de la facultad reglamentaria del IEEPCNL

Contrario a lo resuelto por el Tribunal local, el Consejo General del IEEPCNL no excedió su facultad reglamentaria. El artículo 144 Bis, párrafo cuarto, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León establece la obligación de presentar "medios de prueba idóneos" para acreditar la discapacidad. Tal como lo reconocieron tanto el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco como la Sala Regional Guadalajara en el citado precedente SG-JDC-674/2024, precisar reglamentariamente qué documentos oficiales revisten el carácter de idóneos y confiables para evitar fraudes a la ley constituye exactamente el desarrollo técnico ("el cómo") que corresponde a la autoridad administrativa electoral en ejercicio de su autonomía normativa y su deber constitucional de garantizar la autenticidad de las acciones afirmativas.

## IV. PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia de CREDENCIAL NACIONAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EXPEDIDA POR EL DIF / CERTIFICADO ELECTRÓNICO DE DISCAPACIDAD / CERTIFICADO MÉDICO EXPEDIDO POR INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SALUD -según sea el caso en cada uno de los promoventes-, con la cual se acredita fehacientemente nuestra calidad de personas con discapacidad permanente y nuestro interés legítimo para promover el presente juicio.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en totalidad de las constancias que integran el expediente JDC-17/2026 y su acumulado JI-8/2026, especialmente la sentencia definitiva del cinco de noviembre de dos mil veintiséis, misma que deberá remitir la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León el cinco de octubre de dos mil veintiséis, así como las constancias del proceso consultivo y participativo con personas con discapacidad llevado a cabo por dicho Instituto en dos mil veintiséis.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo lo que favorezca a los derechos humanos político-electorales de las personas con discapacidad permanente.

## V. PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pedimos se sirva:

**PRIMERO.** Tenernos por presentados en tiempo y forma promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, reconociendo nuestro interés legítimo como personas con discapacidad permanente vulneradas con la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León ya señalada.

**SEGUNDO.** Requerir al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el trámite de ley y la remisión inmediata del expediente JDC-17/2026 y su acumulado JI-8/2026 junto con su informe circunstanciado.

**TERCERO.** En su oportunidad, dictar sentencia en la que se revoque la determinación impugnada en lo relativo al Considerando 7.1 y al Efecto 8.2, dejando subsistente la redacción original del artículo 22, párrafo primero, inciso b), numeral 2, de los Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2026-2027 aprobados mediante Acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026, a fin de garantizar que la discapacidad permanente se acredite exclusivamente mediante certificaciones y documentos oficiales del sector público y prevenir la usurpación de candidaturas.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

Monterrey, Nuevo León, a 20 de noviembre de 2026.

**MARÍA CAROLINA FLORES ROJAS** **RUBÉN ALEJANDRO ESCOBEDO DÍAZ**

NOV 20 '26 12:55 43s

**VÍCTOR ISIDRO ESPARZA DE LA GARZA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA DE PARTES

RECIBO EN 09 FOJAS
CON 04 ANEXOS
PRESENTADO POR: Rubén Escobedo
OFICIAL DE PARTES: Raymundo Alvarez

Anexo 1: Copia simple de Credencial Nacional para personas con discapacidad, en 1 foja.
Anexo 2: Copia simple de Credencial para votar de Víctor Isidro Esparza, en 1 foja.
Anexo 3: Copia simple de Credencial para votar de María Carolina Flores, en 1 foja.
Anexo 4: Copia simple de Credencial para votar y Credencial Nacional de personas con discapacidad, en 1 foja.